

Agregó que, cuando concurrió ante ese Instituto para reanudar sus imposiciones, se le indicó que no podía imponer, sin antes regularizar la deuda por los años no cotizados, la que comprendía el capital, los intereses y multas, suma total que indica no poder pagar, por no contar con los recursos para ello.

Finalmente, expresó que tiene 18 años de cotizaciones, las cuales no desea perder, ya que tendría que afiliarse al Sistema de pensiones del DL N°3.500, de 1980, lo que le produciría una pérdida.

Requerido informe al efecto, ese Instituto, por medio del Oficio Ord. S.G. N°17929-09-6, de fecha 28 de enero de 2010, de la Secretaría General del Instituto de Previsión Social, acompañó el Oficio Ord. N°00145, de fecha 21 de enero de 2010, del Jefe de la Unidad de Desafiliación y Desafectación, del Subdepto. Recaudación e Historial Previsional, en cuya virtud se expresa que la interesada se acogió a la Ley N°10.627 a partir del 26 de enero de 1968, registrando imposiciones pagadas hasta el 31 de mayo de 1986.

Del mismo modo, indica que no se registra renuncia de la peticionaria a la previsión como abogado de libre ejercicio, lo que debió haber efectuado al asumir en calidad de Notario Público.

Finalmente, señala que la [REDACTED] [REDACTED] deberá adjuntar los antecedentes correspondientes, que comprueben la fecha exacta del periodo servido como Notario, para así de esa manera, poder determinar la deuda sólo por el tiempo como abogado de libre ejercicio.

Sobre el particular esta Organismo Fiscalizador cumple primeramente con señalar, que debe representar la excesiva demora de ese Instituto en contestar, considerando que el informe emitido se limita a repetir brevemente, la información presente en sus registros.

Ahora bien, a pesar que no se adjunta antecedente alguno al informe en comento, necesario se hace señalar, que conforme con lo previsto por el artículo 1°, en relación con el artículo 2°, ambos de la Ley N° 10.627, no pueden cotizar en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, ni impetrar los beneficios en ella establecidos, los abogados que estén legalmente impedidos de ejercer la profesión. Por su parte, el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales, expresa que es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia – como lo son los Notarios Públicos– ejercer la abogacía y sólo pueden defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Además, señala que les es igualmente prohibido, representar en juicio a otras personas que las anteriormente mencionadas.

Luego, aunque no haya registro en ese Instituto de la renuncia a la previsión de abogado por parte de la interesada al asumir como Notario Público, ésta se encontraba legalmente impedida para ejercer como abogado; lo que significa que jurídicamente, tampoco estaba en condiciones de cotizar como tal en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, ni aún como abogado imponente voluntario.

En cuanto al tiempo servido como Notario, según la información obtenida computacionalmente, la [REDACTED] continúa como ejerciendo como tal, de manera que en principio, no debería tener afiliación como abogado a la ley N°10.627 y, por tanto, deuda previsional al respecto.

En consecuencia, se instruye a ese Instituto para que proceda a efectuar todas las gestiones necesarias, tendientes a aclarar la situación previsional de la [REDACTED], informándole directamente, si registra deuda impositiva o si se encuentra en condiciones de solicitar una pensión de jubilación, ello, con copia a este Organismo Fiscalizador.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones



AK
SBL/sbl

Distribución:

- CXq.*
- Sra. Directora Instituto de Previsión Social
 - [REDACTED]
 - Fiscalía
 - Oficina de Partes
 - Archivo